

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de febrero de 1969 por la que se amplía la Comisión Interministerial para el Estudio y Elaboración del Proyecto de Reglamento de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, con un representante de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Excelentísimos señores:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 16 de los mismos) creó la Comisión Interministerial para el Estudio y Elaboración del Proyecto de Reglamento de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, y estimándose conveniente dar participación en estos trabajos a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo único.—La Comisión Interministerial para el Estudio y Elaboración del Proyecto de Reglamento de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1969, se amplía con un Abogado del Estado en representación de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 26 de febrero de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, del Aire, de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura.

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de marzo de 1968 por la que se regulan los botiquines de que han de ir dotados los buques y embarcaciones nacionales.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de fecha 6 de abril de 1968, página 5199, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 5203, «Botiquín tipo número 3», donde dice: «3 por 20 por 17 centímetros», debe decir: «30 por 20 por 17 centímetros».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de diciembre de 1968 por la que se modifica el artículo cuarto, apartado b), de la de 9 de abril de 1967 sobre enucleación de ojos.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2 de la Ley de 18 de diciembre de 1950 dispone que los Médicos directores de los establecimientos incluidos en la relación aprobada por el Ministerio de la Gobernación, a los efectos prevenidos en la propia Ley, «podrán autorizar, en los casos de muerte natural, siempre que el finado hubiere manifestado en vida, por acto o documento auténtico, su conformidad, o no haya oposición de los familiares con quienes

conviviere, la toma o separación en los cadáveres de piezas anatómicas, órganos o tejidos, pudiendo practicarse la operación dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento».

Dicha Ley sirvió de base para dictar la Orden ministerial de 9 de abril de 1967 por la que, a la vista de las dificultades que se encontraban en la práctica para la extracción de globos oculares y el obstáculo que ello representaba para proveer las necesidades de los pacientes afectados de ceguera corneal, por darse la circunstancia de que normalmente el donante no fallecía en un Centro autorizado, se estimó preciso la extensión funcional de los hospitales autorizados para desplazar equipos móviles a los domicilios u otros Centros no autorizados, donde hubiese acaecido el fallecimiento del donante, con determinados requisitos y condicionamientos.

Uno de los requisitos está consignado en el artículo 4.º apartado b), de la Orden ministerial de 9 de abril de 1967, en que se prevé como condición indispensable la constancia de la donación de los globos oculares en el Centro y en la Jefatura Provincial de Sanidad, con anterioridad al fallecimiento.

Dado que la Ley de 18 de diciembre de 1950 prevé la posibilidad de que la autorización para extraer piezas anatómicas tenga como base no sólo el consentimiento del donante, sino también contempla el supuesto de que la donación pueda hacerse por los familiares, será preciso regular también este caso en la Orden de 9 de abril de 1967, en lo que se refiere a las enucleaciones practicadas mediante los servicios móviles de exterior de los establecimientos autorizados.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

Al artículo 4.º, apartado b), de la Orden ministerial de 9 de abril de 1967, por la que se dan normas para efectuar enucleaciones de ojos en los domicilios o Centros hospitalarios donde tenga lugar el fallecimiento del donante, se le añadirá el siguiente párrafo:

«Cuando de conformidad con el artículo 2.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950, la donación expresa sea efectuada por los familiares con quienes hubiera convivido el finado, se notificará la práctica de la enucleación a la Jefatura Provincial de Sanidad, de forma inmediata.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 17 de febrero de 1969 por la que se regula la Junta de Compras del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, regula las Juntas de Compras de los Ministerios Civiles, haciéndose preciso determinar su aplicación concreta al Ministerio de Educación y Ciencia. En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La Junta de Compras del Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la siguiente composición: